



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2022-00059-00

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Desde el correo de electrónico de la apoderada del demandante y, con firma escaneada de José Ervinson Lamus Porras, se solicita (i) la suspensión del proceso y; (ii) el levantamiento «*de la orden de retención del vehículo*».

En cuanto al primer aspecto, el despacho advierte que no se tiene certeza de la procedencia de la rubrica escaneada del encausado, al no contener nota de presentación personal, ni provenir de su cuenta de correo electrónico, es decir, esa firma no puede presumirse autentica.

Aunado a ello, la suspensión deprecada tampoco es procedente pues no se especificó el plazo durante en el cual estará paralizado el litigio, conforme lo exige el numeral 2°, artículo 161 del C. G. del P.^{1.}, sin ser dable supeditar la reanudación de las actuaciones a condición alguna.

Tocante al levantamiento «*de la orden de retención del vehículo*», sobre el «*vehículo automotor de placas LCN924, marca JMC, línea JX1044TC4, modelo 2023, color blanco, N° cilindraje 2771, N° chasis LEFYECC24PHN00310, matriculado en la secretaría de tránsito del municipio de Funza*», el despacho accede a lo pedido, pero como una manifestación unilateral de la ejecutante.

En consecuencia, como ese bien fue dejado a disposición de este proceso, en virtud del embargo del remanente de la ejecución

¹ “(...) Artículo 161. Suspensión del proceso. (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)”.



con radicado 2021-00079-00, se ordena a la Secretaría de Tránsito de Funza, cancelar el embargo en cuestión, con la advertencia que la medida continua vigente para este proceso radicado 687704089001 2022-0059. (oficiese por secretaria)

Ahora, como aún no se ha perfeccionado el secuestro del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que, en caso de no haber dejado dicho bien a disposición del parqueadero respectivo, proceda a entregar el aludido rodante al demandado José Ervinson Lamus Porras. Si ya lo hizo, esa institución deberá informar a este estrado en dónde se halla el aludido automotor.

Frente a la condena en costas prevista en el inciso 3, numeral 10, artículo 597 del C. G. del P.², se requiere a las partes y, en especial al ejecutado, para que diluciden lo relacionado con la firma escaneada plasmada en el escrito materia de este pronunciamiento, con el fin de definir lo pertinente en relación con la temática aludida.

Finalmente, se pone en conocimiento a la reclamante de la respuesta emitida por la oficina de II.PP. de El Socorro, obrante en la carpeta de medidas, archivo denominado «08-NoRegistraMedida2022-059Cumplido», a cuyo efecto se dispone la remisión del link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

² “(...) Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 31 de octubre de 2022.